



JUNTA DEL PUERTO DE ALICANTE

REGLAMENTO DE SERVICIOS, POLICIA

Y

REGIMEN DEL PUERTO DE ALICANTE

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Aprobado por O. M. de 14 de mayo de 1976 y modificado por O. M. de 26 de diciembre de 1985, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 18 de febrero de 1986.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—Fundamento legal.

Este Reglamento cumplimenta y desarrolla lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, y 63 del Reglamento para su ejecución, en la Ley 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, demás disposiciones concordantes con esta Ley y Decreto 2.356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria.

Artículo 2.º—Territorial y funcional.

Este Reglamento es de aplicación en la Zona de Servicio del Puerto de Alicante y su objeto es la ordenación y régimen de los servicios prestados por la Junta del Puerto, la vigilancia y control de los servicios prestados por persona y entidades diferentes del Organismo Portuario, el cumplimiento de las normas y condiciones fijadas para la ocupación del dominio público para el uso de instalaciones y para el ejercicio de actividades comerciales o industriales en dicha zona así como la fijación, cumplimiento y sanción de las normas de policía correspondientes.

Están sujetos a este Reglamento las personas o entidades relacionadas con el párrafo anterior y todas las personas, vehículos, maquinaria, instalaciones, mercancías y materiales que se encuentren incluso circunstancialmente, en la zona de servicio del Puerto.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 3.º—Ministerio de Obras Públicas y Junta del Puerto.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, según establecen los artículos 19 y 20 de la Ley de Puertos, y a la Junta del Puerto, en cuanto en régimen de descentralización le encomienda expresamente la Ley de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, el establecimiento de los servicios complementarios y especiales, reparación conservación, limpieza, servicio y policía del Puerto, en todo lo civil, así como la regulación de las operaciones de carga, descarga, depósito y transporte de mercancías el acceso y circulación de personas y vehículos en su Zona de Servicio y cuanto se reflere al uso de las obras, utillaje e instalaciones destinados a la explotación del Puerto.

Artículo 4.º—Dirección del Puerto.

Las funciones a las que se refiere el artículo anterior serán ejercidas por el Ingeniero Director del Puerto adaptándose a las prescripciones de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley de Juntas, en la Ley de Puertos y sus reglamentos y Decreto de 29-11-1932, sobre atribuciones de los Ingenieros Directores de puertos.

Artículo 5.º—Otros Ministerios.

Tienen Jurisdicción propia en la Zona de Servicios del Puerto, de modo permanente, de acuerdo con sus Reglamentos y en todo lo que les es privativo, las Autoridades de Marina, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio (Soivre), Agricultura (Servicio Fitopatológico), Policía Gubernativa y Guardia Civil, que se hallan, respecto a la Dirección del Puerto, en relación de mutuo auxilio y cooperación para la mejor defensa de los intereses generales a todos encomendados.

Cualquier otra autoridad que precisara efectuar una acción o intervención permanente sobre personas o cosas dentro de la zona de servicio del Puerto, precisará de la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias. Las actuaciones accidentales se pondrán previamente en conocimiento de la Dirección del Puerto.

Artículo 6.º—Vigilancia y Policía del Puerto.

La jefatura inmediata y directa de los servicios de Vigilancia y Policía en los muelles y zona de servicio del Puerto, será ejercida por el Director del Puerto, que podrá delegarla en el Ingeniero Jefe de la Sección de Explotación, que tendrá a sus órdenes al Comisario del Puerto, del que, a su vez, dependerá el personal del servicio de Celadores-Guardamuelles, investidos de la condición de Agentes de la Autoridad, con calidad de Guardas Jurados, con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones que puedan cometerse sobre lo dispuesto en este Reglamento, mantener el orden debido, velar por que no sufran daño las obras, materiales o mercancías existentes en el Puerto, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que les sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados.

Dicho Ingeniero, de acuerdo también con las instrucciones que reciba de la Dirección del Puerto, tendrá las misiones, con el personal a sus órdenes, de organizar eficazmente la explotación del puerto y formar las relaciones valoradas necesarias para la liquidación de los servicios prestados.

El personal de cualquier servicio de guardería que pueda establecerse ocasional o permanentemente, que deberá contar con la autorización previa de la Dirección del Puerto, además de la vigilancia directa de las mercancías encomendadas deberá también velar por el cumplimiento del presente Reglamento y prestar a los agentes de la Junta su cooperación estando a tal fin a las órdenes del citado Ingeniero y del Comisario del Puerto.

CAPITULO III

UTILIZACION DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 7.º—Uso de las obras portuarias.

Están destinados al servicio público los muelles, tinglados, almacenes, armamento, caminos y terrenos y, en general, todas las obras e instalaciones dentro de la Zona de Servicio del Puerto, con sujeción a las normas de este Reglamento, para el embarque, desembarque, trasbordo y tránsito de pasajeros y mercancías, el depósito provisional de estas y las operaciones complementarias que sean necesarias no permitiéndose el hacer uso de dichas obras para ningún otro objeto sin la autorización exigida en cada caso por las disposiciones vigentes. Se exceptúan las autorizaciones o concesiones otorgadas en exclusiva para uso particular

Artículo 8.º—Servicios prestados por la Junta.

Los servicios establecidos por la Junta del Puerto se registrarán por las Tarifas y Reglas de aplicación correspondientes reglamentariamente aprobadas, considerándose las mismas como formando parte de este Reglamento.

La Dirección del Puerto podrá exigir el depósito previo del importe aproximado de los servicios solicitados, procediéndose a su terminación a la liquidación de los mismos con abono o devolución de las diferencias.

Artículo 9.º—Servicios prestados por otras personas o entidades.

Los servicios que tengan que prestarse por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto, deberán ser previamente autorizados y estarán sujetos a lo dispuesto en este Reglamento y a las condiciones que se fijen en la correspondiente autorización.

CAPITULO IV

ACCESO A LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 10.—Normas para el acceso a los muelles.

Con arreglo a lo que dispone el Decreto de 11 de diciembre de 1942 queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los Puertos, a las personas y vehículos que por razón de sus funciones o servicios en los mismos estén debidamente autorizados.

Corresponde a las Autoridades de Marina conceder estas autorizaciones a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto.

Compete a la Dirección del Puerto conceder las autorizaciones para el acceso de toda clase de vehículos y para el de las personas que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de las obras e instalaciones, en operaciones de carga y descarga circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones del Puerto.

El personal no funcionario que dependa de las Autoridades citadas en el Art. 5 será dotado de documentación suficiente por los Jefes de sus servicios respectivos, debiendo exhibir dicha documentación ante los Celadores Guardamuelles, cuando sean requeridos para ello.

Todas estas autorizaciones se otorgarán sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.—Funcionarios y Autoridades.

Por los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Alre, funcionarios del Estado y de la Junta del Puerto y Cónsules acreditados en Alicante, servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las autoridades sólo necesitarán darse a conocer a los Agentes encargados de la vigilancia del Puerto.

Artículo 12.—Zona de libre circulación.

Será libre la circulación del público en las zonas a que se refiere el artículo 5.º del Decreto de 11 de diciembre de 1942, situada fuera de los cerramientos o de las zonas acotadas de los muelles. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º k), de la Ley de Juntas de Puertos y disposiciones complementarias sobre la materia, dichas zonas serán fijadas por la Junta del Puerto, a propuesta del Ingeniero Director.

Artículo 13.—Vehículos industriales y maquinaria.

El acceso de vehículos industriales y de maquinaria móvil se autorizará en cada caso por la Dirección del Puerto, que podrá controlar sus características y estado de conservación y funcionamiento, de acuerdo con lo que se establece en dicho Reglamento, sin que por ello pueda derivarse ninguna responsabilidad para la Junta del Puerto ni para su personal, en caso de accidente.

CAPITULO V

CIRCULACION POR LA ZONA DE SERVICIO

Artículo 14.—Vehículos.

Los vehículos de toda clase que circulen por el Puerto, deberán hacerlo con las debidas precauciones y respetando las señales de tráfico existentes. Al cruzar las vías o detenerse sobre ellas para tomar o dejar carga en los casos en que ello no esté expresamente prohibido por la Dirección del Puerto, lo harán con el conductor dispuesto a retirarlo de la vía tan pronto sea necesario. Las cargas unitarias por eje, así como la presión de inflado de los neumáticos, no serán superiores a las fijadas para las carreteras nacionales o las regulaciones específicas que dicte la Dirección del Puerto. Los tubos de escape de los motores de explosión serán de tipo cerrado o de protección antideflagrante.

Se prohíbe la circulación de vehículos ligeros (turismos, motos, etcétera...), por la zona de carga y descarga, entendiéndose por tal la que está bajo el radio de acción de las grúas y demás instalaciones para la manipulación de mercancías.

No se permiten marchar a los vehículos por las zonas generales de circulación de los muelles y carreteras de servicio a velocidad superior a 40 kilómetros por hora, ni por otros sitios que por las vías destinadas a su tránsito.

No se permitirá la circulación de ninguna clase de vehículos con llanta metálica o de madera.

Serán de obligado cumplimiento las normas establecidas en el Código de la Circulación en los caminos, accesos y zonas destinadas a aquella finalidad y las normas particulares que a estos efectos puedan dictarse por la Dirección del Puerto.

Los Celadores-Guardamuelles ordenarán la circulación de vehículos y peatones haciendo cumplir las normas citadas en los párrafos anteriores.

Artículo 15.—Ferrocarriles.

Las vías férreas establecidas en los muelles por la Junta del Puerto son propiedad del Estado, y la circulación por ellas y su explotación están sujetas a las prescripciones de este Reglamento, a las Leyes y Reglamentos de Ferrocarriles y a las disposiciones especiales que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten, teniéndose la Dirección del Puerto, dentro de éste, las atribuciones que le otorgan las disposiciones vigentes.

La programación de la circulación de los trenes por las vías existentes en la zona portuaria, tanto propiedad de la Junta, como las instaladas en virtud de concesiones o autorizaciones administrativas será establecida por la Dirección del Puerto proporcionándose bien con carácter general o en cada caso concreto por los propietarios del material móvil, la información necesaria con la suficiente antelación.

Los trenes o locomotoras recorrerán las vías a velocidad máxima de 10 kilómetros por hora quedando prohibido lanzar vagones sueltos.

Artículo 16.—Uso de escaleras.

Las escaleras de los muelles están destinadas exclusivamente al embarque y desembarque de personas y equipajes y pequeñas operaciones autorizadas, estando prohibido, en absoluto, interrumpir el libre paso por ellas, y utilizarlas para cualquier otro fin diferente a los citados.

Artículo 17.—Depósitos y aparcamientos.

Se prohíbe terminantemente el aparcamiento de vehículos y el depósito de mercancías u objetos sobre las vías férreas o de grúas, a menos de dos metros del carril más próximo.

Queda prohibido depositar sobre las vías de circulación cualquier clase de mercancías u objetos, aún provisionalmente o por poco tiempo.

Tampoco se permitirá dejar sin autorización sobre los muelles cualquier clase de vehículos, maquinaria, útiles o materiales utilizados en las operaciones, que deberán ser retirados tan pronto cese su empleo, y aparcados o depositados en los lugares previamente designados.

Bajo ningún concepto las mercancías podrán ser depositadas en lugares de los muelles en que impidan o dificulten la libre circulación de las grúas existentes.

El aparcamiento de vehículos o vagones quedará limitado exclusivamente a las zonas señalizadas a estos efectos.

Los vehículos, objetos y cosas que se encuentren indebidamente aparcados o depositados infringiendo las normas anteriores, podrán ser retirados por los servicios del puerto por cuenta y riesgo de su propietario, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Para su retirada deberán abonar previamente el importe de los gastos ocasionados, o de las sanciones impuestas y de las tarifas devengadas.

CAPITULO VI

ATRAQUES

Artículo 18.—Normas generales.

Los atraques de los buques se regularán con carácter general por lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos.

Artículo 19.—Solicitud de entrada y atraque.

Los Armadores o Consignatarios de buques comunicarán por escrito a la Comisaría del Puerto (Servicio de Explotación) la próxima entrada de cada buque en aguas del Puerto, formulando además, en su caso, la solicitud de atraque en los impresos correspondientes y suministrando, para la más correcta programación de los atraques, la información necesaria, que contendrá, además de los datos relativos al buque y a la mercancía que se va a manipular en el Puerto, la fecha de llegada del buque y la de su probable salida, la Empresa estibadora que se propone para efectuar las operaciones y las necesidades de utillaje, avituallamiento, servicios especiales y superficie de depósito. Dichos representantes del buque confirmarán por escrito al indicado Servicio, dentro de las seis horas hábiles siguientes, la fecha y hora de la entrada del buque en las aguas del puerto, así como la de su salida.

Artículo 20.—Programación y designación de atraques.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible, preferentemente con carácter semanal, designándose diariamente los puntos de los muelles en que cada buque deberá realizar las operaciones de movimiento de pasajeros, de carga y descarga de vehículos y mercancías y las de avituallamiento y transbordo.

De estas designaciones se dará cuenta a la Autoridad de Marina para que se ordene el atraque y amarre de buques. No se permitirá realizar operaciones de movimiento de pasajeros ni de carga y descarga, ni se prestarán servicios a los buques que no hayan atracado en el lugar designado.

Artículo 21.—Rectificación de la designación del atraque.

Si, a juicio de la Autoridad de Marina del Puerto, y por razones de escasez de espacio o calado, intranquilidad de las aguas o fuerza del viento, no fuesen adecuadas a las condiciones del buque las del punto designado para el atraque, la Dirección del Puerto designará nuevo punto de los muelles si fuese posible, para realizar directamente el embarque, desembarque o transbordo.

Artículo 22.—Fondeo de buques.

Cuando la carga o descarga no pueda realizarse directamente en los muelles, la Dirección del Puerto lo advertirá a la Autoridad de Marina, quien designará el sitio y forma en que deben fondear los buques, procurando, mientras sea posible, se hallen próximos a las zonas del muelle en que las embarcaciones auxiliares hayan de realizar el embarque o desembarque.

Compete igualmente a la autoridad de Marina la facultad de designar el sitio en que deben fondear las embarcaciones que no se hallen a la carga o a la descarga.

Artículo 23.—Normas para designación.

La Dirección del Puerto, tendrá en cuenta para la designación de los atraques las características del buque, la existencia de concesiones o autorizaciones de superficies o instalaciones en exclusiva o preferenciales, las especializaciones de los muelles para las distintas clases de buques y carga, así como la existencia de instalación y equipo adecuado para las operaciones a realizar y de superficies o almacenes necesarios para el depósito de las mercancías.

Asimismo, la Dirección del Puerto considerará a los efectos anteriores, el volumen y naturaleza del pasaje, de los vehículos y de las mercancías y la conveniencia o no de dar preferencia a la carga sobre la descarga, a fin de descongestionar el muelle o las instalaciones.

Se procurará que los atraques designados estén lo más cerca posible de las instalaciones existentes o de las zonas asignadas para el depósito de las mercancías, sin que esta precaución limite las facultades de los Servicios del Puerto para la programación conjunta de las operaciones que consideren más convenientes.

Los buques nacionales de líneas regulares de cabotaje y de líneas exteriores de pasaje, gozarán de la preferencia de atraque que les concede la Ley de protección y renovación de la Flota Mercante Española, de 12 de mayo de 1956.

Artículo 24.—Turno de atraques.

Si a varios buques se les designara un mismo atraque en un muelle adecuado a sus características y a la naturaleza de las mercancías que se van a manipular o de las operaciones a realizar, a juicio de la Dirección del Puerto, el orden o turno para atracar viene dado por el orden de llegada a puerto, certificado, en caso necesario, por la autoridad de Marina.

Cuando un buque esté efectuando operaciones de carga o descarga y avise que a su terminación va a efectuar operaciones de descarga o carga en otro muelle, se considerará, a los efectos de su turno para el muelle, como si hubiese entrado en Puerto dos horas antes de haber terminado la operación.

Artículo 25.—Demoras.

La demora en la llegada y atraque de un buque no avisada a los Servicios de Explotación con la antelación suficiente, será causa inmediata de pérdida del atraque designado y del turno de atraque establecido, debiendo realizarse una nueva petición, con independencia de los recargos que procedan según las tarifas aplicables, de las sanciones pertinentes y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

En caso de notificación de aviso de demora y, según la duración de la misma, el Servicio de Explotación decidirá mantener el atraque o designará otro nuevo.

Artículo 26.—Buques con mercancías peligrosas.

Los buques que transporten mercancías explosivas, inflamables o peligrosas sólo podrán atracar a los muelles habilitados para ello o en los que la Dirección del Puerto y la autoridad de Marina de común acuerdo determinen, procediéndose si esto no fuere posible, al fondeo del buque y al transbordo de las mercancías a embarcaciones menores para su descarga en puntos adecuados que se determinen.

Se cumplirán las normas que para cada caso fije el Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918, y demás disposiciones en vigor, las que fuesen establecidas con carácter específico para determinado muelle y mercancía, sirviendo como complementarias las normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la I.M.C.O.

Artículo 27.—Rendimiento de las operaciones.

Al designar atraque a un buque o durante el desarrollo de las operaciones, la Dirección del Puerto podrá fijar el rendimiento mínimo que deberá obtener en las operaciones de acuerdo con las características del buque, clase de mercancía y uso que se vaya a hacer del Puerto y sus instalaciones y plazo en que deben quedar finalizadas.

En las operaciones de carga y descarga, para fijar el rendimiento que corresponda, se tendrán presentes, además del tonelaje y clase de mercancía a mover, los medios de carga y descarga propios del buque, los que se le faciliten en el Puerto o sean puestos a su disposición, aunque no les utilice, las superficies de muelles disponibles o de carretera que se disponga, así como las embarcaciones que puedan utilizarse para su transbordo.

El incumplimiento del ritmo prescrito faculta a la Dirección del Puerto, para ordenar al desatraque del buque y su fondeo o traslado a otro muelle, oficiando en este sentido a la autoridad de Marina, a los efectos procedentes para permitir que otros buques puedan efectuar operaciones en el Muelle que aquél ocupa; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran exigir como derivadas de este retraso, tanto al buque como a la empresa estibadora.

Artículo 28.—Enmendadas

Se procurará que los buques no tengan que cambiar de muelle ni enmendarse dentro de un mismo muelle, pero la Dirección del Puerto se reserva el derecho de disponer tales maniobras si las considera necesarias para la buena explotación del Puerto en su conjunto, sin que los representantes del buque puedan efectuar reclamación alguna, por perjuicios o gastos ocasionados.

Las variaciones de atraque estarán especialmente indicadas cuando por falta de espacio u otra causa se designe para un buque atraque diferente al que corresponda para las operaciones que debe realizar, y cuando se condicione el atraque por los Servicios de la Junta del Puerto al hacer su designación.

Artículo 29.—Trabajos extraordinarios.

Si un buque solicita trabajar en horas extras en días festivos, o en turnos no habituales, en el muelle ocupado por otro buque, siempre que este trabajo sea por un mínimo de cuatro horas, se otorgará, en primer término, al último la posibilidad de permanecer en el atraque si opera también en el período solicitado; si no lo aceptara y no hubiera dificultad náutica, a juicio de la autoridad de Marina, se efectuará el desatraque de dicho buque para que el que lo solicitó pueda realizar dicho trabajo.

Si se tratara de una operación especial a realizar que no pueda efectuarse en otro muelle, podrá solicitarse el desatraque en los períodos citados en el párrafo anterior del buque que ocupa dicho muelle aun para plazos inferiores a cuatro horas, y será obligatorio el desatraque, a no ser que el buque que tenga ocupado el muelle solicite, a su vez, trabajar durante más de cuatro horas extras y contase con los medios para hacerlo.

En ambos casos, serán de cuenta del buque solicitante del desatraque todos los gastos de la operación ocasionados a los buques.

Para el trabajo en horas extraordinarias y en lo relativo al régimen laboral de este trabajo, así como a las circunstancias que ocurran en el mismo, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Laborales aplicables vigentes.

Si al darse opción a un buque para el trabajo en horas extraordinarias o en días festivos rehusara efectuarlo o no dispusiera de medios para realizarlo, queda entendido que no tendrá derecho a volver al atraque hasta el comienzo de la siguiente jornada ordinaria.

En determinadas circunstancias, como, por ejemplo, en la carga o descarga de explosivos o congestión de muelles podrá obligarse a los barcos a trabajar en días festivos, en horas extraordinarias o en turnos no habituales.

Artículo 30.—Buques que no hagan operaciones de carga y descarga.

Mientras que no haya espacio sobrante en los muelles, los buques no podrán permanecer atracados a ellos si no están efectuando operaciones normales de carga y descarga.

Todo buque deberá dejar libre su atraque en un plazo no superior a dos horas después de finalizadas las operaciones, o en el mínimo que le obligue la marea.

En caso de necesitar permanecer atracado a muelle por otros motivos (aprovisionamiento, reparaciones, etc...) el Armador o Consignatario deberá solicitarlo con antelación al Servicio de Explotación a los efectos de fijación del correspondiente atraque, que podrá ser el mismo usado para las operaciones comerciales o distinto, según las necesidades y la programación de atraques lo permita.

Los buques que hayan de efectuar reparaciones, cualquiera que sea el tipo de ellas, los que estén a la espera de órdenes y, en general, todos los que no realicen operaciones de carga o descarga, se atenderán a las disponibilidades de los atraques específicos destinados al efecto, y sólo se autorizará la permanencia en muelles comerciales en las condiciones que en cada caso se estipulen, en el bien entendido que se procederá a la enmienda o fondeo del barco cuando se considere necesario.

Para dicho fin, se mantendrá en orden de navegación las máquinas, los elementos auxiliares y la tripulación indispensable para ello.

Artículo 31.—Buques averiados o en peligro.

Los buques en peligro por averías o incendios en la mercancía o por corrimiento de la estiba, tendrán preferencia de atraque en el muelle que por la Dirección del Puerto se designe para la descarga de mercancía o rectificación de la estiba, mientras a juicio de la autoridad de Marina persistan las causas de peligro grave, pasando al finalizar éstas a la situación definida en el artículo anterior.

En ningún caso se mantendrá atracado a muelle un buque que corra peligro de hundimiento, requiriéndose a la autoridad de Marina para que proceda a su fondeo o varada en lugares en que dicho hundimiento no pueda producir perjuicios a la explotación del Puerto.

Artículo 32.—Averías causadas a los buques.

Si un buque sufriera averías ocasionados por algún elemento de la Junta y su Consignatario o Capitán estimaran que ésta es responsable de las mismas, lo comunicarán, antes de transcurridas tres horas, a la Dirección del Puerto, a fin de que, sin prejuzgar si existe responsabilidad, puedan aquéllas ser reconocidas y tasadas contradictoriamente a los precios de la localidad y en moneda nacional. A falta de este trámite la Junta no aceptará en ningún caso responsabilidad alguna. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en esta materia en el Condicionado de las Tarifas Específicas del Puerto por servicios prestados a petición del usuario.

Artículo 33.—Precauciones.

Los buques atracarán en los muelles de modo que no puedan causar daños ni averías a las obras, instalaciones o utillaje del Puerto, y tomarán las medidas adecuadas para que durante su estancia o al realizar las operaciones de desatraque no puedan ocasionarlos.

En cualquier caso, si las condiciones de tiempo o de la mar supusiesen algún peligro para el propio buque, para terceros o para las demás instalaciones portuarias, el Capitán o Patrón del buque tomará todos los auxilios y precauciones necesarios para evitar posibles daños.

No se permitirá que las escalas de los buques perturben el uso de las vías de grúas o de ferrocarril.

Se cuidarán especialmente las acciones del barco sobre muelles, grúas norayes y defensas durante las maniobras de atraque y desatraque, y la vigilancia de la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

Cuando las defensas de que dispone el muelle de atraque resulten insuficientes para la protección del barco o del propio muelle, el buque deberá colocar las que precise a tal fin, pues la falta de estos elementos no se aceptará en ningún caso como justificante de las averías que puedan producirse.

Los buques que transporten mercancías inflamables o peligrosas, se encontrarán en todo momento con dotación y medios suficientes para efectuar desatraques de emergencia.

En caso de averías, se aplicarán las disposiciones del capítulo IX en este Reglamento.

Está rigurosamente prohibido que los buques, tanto durante su fondeo como durante su estancia en el Puerto, viertan residuos de cualquier tipo o produzcan cualquier otra contaminación, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la legislación vigente.

En todo caso, cualquier circunstancia ineludible de aquel tipo que pueda presentarse se notificará inmediatamente a la Dirección del Puerto y a la autoridad de Marina, para que se indique a la Empresa Armadora o Consignataria las medidas cuyo cumplimiento permitirá la autorización para realizar o continuar las operaciones.

Artículo 34.—Prohibición de salida.

Ningún buque deberá salir del Puerto sin haber liquidado previamente las cantidades adeudadas por la aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas, salvo que hayan sido garantizadas por el respectivo Consignatario a satisfacción de la Junta, requiriéndose en este sentido a la autoridad de Marina.

CAPITULO VII

CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Artículo 35.—Solicitud de servicios.

La Empresa estibadora que pretenda realizar operaciones de carga, descarga o transbordo, al tener conocimiento de la llegada del buque, utilizará los impresos correspondientes para solicitar la autorización necesaria de los Servicios de Explotación (o de Comisaría) del Puerto, suministrando, para la más correcta programación de los servicios, la información necesaria, que contendrá, al menos, y además del nombre del buque y de los datos de la mercancía que se va a manipular en el Puerto, sus disponibilidades de utillaje y las que solicite del Organismo Portuario, rendimientos diarios de las operaciones que se propone obtener y el tiempo probable de su duración.

Igualmente se expresarán los lugares en que se encuentra depositada la mercancías, o de las superficies propias de que se dispone, y las cubiertas o descubiertas del Puerto que se consideran necesarias para el depósito. En todo caso, se indicará el tiempo previsto de duración del mismo.

Artículo 36.—Programación de operaciones.

La programación conjunta de las operaciones del puerto se realizará con la mayor antelación posible y preferentemente con carácter semanal y revisable, determinándose diariamente, al designar los puntos de atraque para cada buque, el utillaje que se concede para realizar las operaciones. Al hacer esta distribución, se tendrá en cuenta las necesidades para el Levante o depósito de mercancías que se vayan a manipular en este día, pero tendrán preferencia, salvo casos especiales, a estos efectos, las operaciones de descarga y carga de barcos.

Se procurará que las superficies asignadas para el depósito de las mercancías estén lo más cerca posible de los puntos designados para el atraque del buque.

Artículo 37.—Demora en el comienzo de las operaciones.

La demora en el comienzo de las operaciones, no avisada a los servicios de Explotación con la antelación suficiente —según las normas que se establezcan—, será causa inmediata de pérdida del derecho de utilización del utillaje asignado, y deberá procederse a presentar una nueva solicitud con independencia del abono de las tarifas por el tiempo transcurrido y de la responsabilidad por perjuicios a la Junta o a terceros.

Esta demora podrá motivar la variación de la programación y la retirada de los servicios autorizados.

Artículo 38.—Rendimiento de las operaciones.

Por la Dirección del Puerto, teniendo en cuenta el utillaje disponible y la clase y forma de presentación de la mercancía, se determinará el rendimiento mínimo que se debe alcanzar en las operaciones y si éste no se cumpliera se procederá en la forma prevista en el artículo 25 respecto al buque, suspendiéndose las operaciones y retirándose el utillaje entregado para su realización.

Artículo 39.—Trato de las mercancías.

La mercancía deberá ser manipulada con los medios adecuados para ello, evitando toda clase de averías, pérdidas o deterioros de la misma, y siendo responsable el contratista de faena de los deméritos ocasionados por incumplimiento de estas Normas.

Artículo 40.—Depósitos y estibas.

De un modo general todas las mercancías susceptibles de robo o demérito por estar a la intemperie, deben ser depositadas dentro de los tinglados o almacenes, y sólo quedarán en explanada las que no puedan ser afectadas por estas contingencias. En el caso de que no existiesen almacenes disponibles, se protegerán adecuadamente por la Empresa estibadora.

Las mercancías explosivas e inflamables, si se admite su depósito, deberán situarse en los espacios reservados para ello.

Los depósitos se realizarán de forma que se ocupe el menor espacio con estibas adecuadas en superficie y en altura, y con especial cuidado para evitar averías a las obras e instalaciones y a las mercancías ya depositadas. Se evitará el arrastre de cualquier tipo de carga y se cuidará especialmente, la colocación de calzos y toldos y las estibas de mercancías que por su forma y dimensiones puedan sufrir deslizamientos, caídas o roturas.

La carga sobre la superficie de los muelles no podrá exceder de 6.000 Kgs./m²., o del límite que en cada caso fije la Dirección del Puerto.

Artículo 41.—Prohibición de depósitos.

En las zonas de maniobra y en las próximas a las aristas de los muelles no se permitirá el depósito de mercancías, salvo casos excepcionales autorizados por la Dirección del Puerto y durante el plazo improrrogable que se fije.

Si excepcionalmente se depositaran mercancías en la citada zona y no se hubiesen terminado de retirar al finalizar el plazo autorizado, se seguirá el procedimiento fijado en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 42.—Depósitos incorrectos.

Cuando una mercancía no haya sido depositada en el lugar designado por la Dirección del Puerto, o se deposite de forma que queden zonas desaprovechadas entre dicho depósito y los contiguos, se incluirán en la medición las superficies perdidas, todo ello sin perjuicio de su traslado a la zona que resulte conveniente a juicio de la Dirección del Puerto y de las sanciones a que hubiese lugar.

Cuando la mercancía, por voluntad de sus dueños o por aplicación de los artículos de este Reglamento, se traslade de un lugar a otro, los plazos parciales para aplicación de las tarifas se contarán a partir del momento del primer depósito.

Artículo 43.—Levante y retirada de mercancías.

Las mercancías permanecerán en la zona portuaria el menor tiempo posible debiendo quedar retiradas de los muelles o almacenes en el plazo señalado por la Dirección del Puerto.

Es obligación por parte del que haya solicitado su depósito, inmediatamente después de terminar el levante de las mercancías depositadas en las zonas de muelles, dejar la superficie ocupada en perfectas condiciones de limpieza pudiendo la Dirección del Puerto, en caso contrario, disponer la realización de dicha limpieza, con cargo al mismo, sin perjuicio de seguir cobrando las tarifas de ocupación de superficie hasta que quede ésta limpia y de las sanciones que procedan.

Los dueños de las mercancías así como todas las empresas transportistas o manipuladoras relacionadas con su transporte, cuidarán de que dicha estancia sea lo más breve posible, por lo que con la mayor diligencia evacuarán sin demora los trámites de aduana, comerciales o administrativos de cualquier clase, oficiales o particulares que dicho trámite exija, sin que en ningún caso estas diligencias puedan excusar del pago de las tarifas correspondientes o del cumplimiento de los plazos concedidos para el depósito.

Expirado el plazo concedido, se aplicarán salvo casos excepcionales a juicio de la Dirección del Puerto, los recargos fijados en las tarifas vigentes, y si representan obstáculos para la explotación general del Puerto y no se atiende la orden de retirada serán trasladados por cuenta y riesgo del usuario, quedando obligados los dueños o depositantes al pago de los gastos de transporte y depósito que se hayan producido, al de las sanciones que procediesen y al abono de los perjuicios que se hubiesen ocasionado a la Junta y a terceros, no pudiendo retirarse hasta que hayan satisfecho o garantizado los débitos a la Junta.

De igual modo se procederá cuando la mercancía se haya depositado sin solicitud previa.

Artículo 44.—Correcciones de estiba.

La descarga de mercancías de buques en peligro por razones de estiba o corrimientos de carga, se efectuarán en los puntos que por la Dirección del Puerto se fijen, y las operaciones de reembarque se harán en el menor plazo posible, debiendo en caso de demora, y cualquiera que sea la causa de ésta, ser trasladados a lugares alejados de los muelles donde no perturben las operaciones portuarias.

Artículo 45.—Mercancías averiadas.

Las mercancías averiadas descargadas que no vayan a reembarcarse inmediatamente, se depositarán en los lugares apartados de los muelles que designe la Dirección del Puerto, y no podrán permanecer en el Puerto por el plazo superior al que por dicha autoridad se determine.

Artículo 46.—Mercancías peligrosas.

Cuando una empresa consignataria de buques, estibadora o transportista terrestre haya de utilizar los servicios portuarios para mercancías claramente clasificadas como explosivas o inflamables, para productos químicos con punto de inflamabilidad igual o inferior a 11.º C., o para cualquier otra mercancía de la que tenga indicios o se tema que pueda revestir carácter peligroso, por inflamabilidad, radioactividad, etc..., lo hará saber así al Servicio de Explotación, facilitando cuanta información pueda al respecto, especialmente la procedente del fabricante.

La carga y descarga de las mercancías peligrosas a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento para embarque, transporte por mar y desembarque de las mercancías peligrosas, de 27 de marzo de 1918, estará bajo la vigilancia directa de la Autoridad de Marina, la cual establecerá la forma en que han de realizarse esas operaciones. El Ingeniero Director del Puerto, al recibir notificación de los permisos otorgados por dicha autoridad y de las disposiciones de la misma en cuanto a la forma de realizar las operaciones con estas mercancías explosivas, establecerá la señalización para limitar la zona afectada y tomará por su parte las precauciones que puedan servir de ayuda en el cumplimiento de tales disposiciones.

En lo que se refiere a las restantes mercancías menos peligrosas, inflamables o nocivas de que trata el Reglamento de 27 de marzo de 1918, y al cual habrán de sujetarse las operaciones que con ella se efectúen en el Puerto, se tendrá presente: a) Mientras se realicen las operaciones de carga y descarga de esas mercancías se limitará la libre circulación del público por el muelle, para lo cual la empresa que efectúe la operación establecerá la vigilancia debida y colocará banderas rojas señalando la zona prohibida de acceso al público. b) No se permitirá la carga o descarga de mercancías inflamables simultáneamente a la que se realiza de mercancías explosivas. c) La carga y descarga de las mercancías inflamables, corrosivas o venenosas, se efectuará a ser posible entre el buque y los vehículos de transporte que no permanecerán cargados sobre el muelle. Cuando sea necesario depositar estas mercancías sobre el muelle, no permanecerán sobre el mismo más que el tiempo absolutamente preciso para su embarque o desembarque. Asimismo se procurará evitar que tales mercancías queden de noche sobre el muelle, y tanto si esto resultara inevitable como durante el tiempo

po de depósito de día, el buque o su consignatario colocarán a su costa las guardas especiales necesarios, con la única misión de vigilar las mercancías y las maniobras que con ellas se realicen. d) Durante las operaciones con mercancías inflamables, se prohíbe terminantemente fumar a todo personal que intervenga en ellas. La misma prohibición se establecerá cuando se trate de mercancías de fácil combustión, tales como esparto, pasta de papel, algodón, yute o similares.

Por la Dirección del Puerto podrá exigirse la presencia, durante la operación de un equipo de extinción de incendios de características adecuadas al tipo y volumen de la mercancía.

Los gastos ocasionados por el establecimiento de una señalización adecuada, acotación de una zona, vigilancia extraordinaria, asistencia en su caso de un retén de bomberos, etc..., correrán a cargo del interesado.

Serán igualmente de inmediata aplicación las disposiciones que puedan dictarse sobre manipulación y transporte de estas clases de mercancías y, como complementarias, las Normas del Código Internacional Marítimo de Mercancías peligrosas de la I.M.C.O.

Artículo 47.—Mercancías que requieren trato especial.

La empresa que manipule mercancías cuya naturaleza requiera precauciones especiales, tanto por lo que a ellas afecta como por la influencia que puedan tener en otras contiguas, tomará las medidas necesarias en evitación de averías y lo notificará al servicio de Explotación, a los efectos que procedan.

Esta prescripción es especialmente aplicable a aquellas mercancías que produzcan exudaciones o derrames que puedan afectar a otras, así como también a aquellos productos químicos que se deben preservar de cualquier impureza procedente del terreno sobre el que se depositen o de cualquier otro tipo de contaminación, y también a los que puedan afectar esencialmente los cambios de temperatura por encima o debajo de los límites conocidos.

Artículo 48.—Mercancías bajo control judicial.

Las mercancías averiadas descargadas que no vayan muelles, se embarguen por los Tribunales de justicia y de cuya propiedad se dude o se litigue, están sujetos a las mismas reglas que los demás en cuanto al pago de los derechos de superficie ocupada, sin perjuicio de trasladarlas al lugar que disponga el Ingeniero Director, y previa anuencia de la Autoridad competente.

Artículo 49.—Mercancías abandonadas.

Los objetos y mercancías de cualquier clase abandonadas por sus dueños en la Zona de Servicio, o aquellas que los derechos adeuden lleguen a ser notoriamente superiores a su valor en venta, serán incautados por la Junta, salvo mayor derechos de terceros o intervención fiscal, según disposiciones vigentes.

Se publicará el reglamentario Edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», dando un plazo de quince días para que el dueño o Consignatario de la mercancía pueda reclamarla y abonar los débitos y, transcurrido aquél sin haberlo hecho, se procederá a su venta en pública Subasta previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», con una anticipación de diez días.

El importe del remate, deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de traslado y almacenaje, los producidos por la subasta y cuantos cargos resulten imputables a las mercancías abandonadas será conservado durante un año por la Junta en depósito y a disposición de quienes en ese plazo acrediten de modo suficiente, a juicio de la Junta, su derecho sobre los objetos abandonados.

Transcurrido el plazo de un año, quedará prescrita cualquier reclamación contra la Junta.

Artículo 50.—Abono de cargos.

Los que hubiesen intervenido en su depósito, las Empresas Estibadoras o Consignatarias, las agencias de transporte respectivas y las mismas mercancías, serán responsables del abono de las tarifas que correspondan por la ocupación de superficies, de los recargos que procedan, de los gastos por los traslados que se ordenen por la Dirección del Puerto y de las sanciones que se impongan por las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento.

Las mercancías depositadas en los muelles no podrán ser retiradas sin haber sido abonados previamente los cargos que procediesen, según lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo que la persona responsable ofrezca garantía suficiente.

Artículo 51.—Ganado.

Para efectuar el embarque o desembarque de toda clase de ganado, éste se conducirá atado o de cualquier otro modo que impida que pueda escaparse y producir accidentes, daños o entorpecimiento de las faenas, debiendo ir siempre guardado por el número necesario de personas.

Artículo 52.—Pesca.

*El pescado fresco se descargará exclusivamente en los muelles que se habiliten para este objeto, debiendo ser obligatoriamente su-
bastado en lonja. Cualquier otro producto de la pesca y los pertre-
chos y vituallas deben ser embarcados, desembarcados o manipu-
lados en los lugares que se fijen por la Dirección del Puerto.*

*Las disposiciones generales de este Reglamento son de apli-
cación a los muelles y zonas pesqueras, independientemente de
los reglamentos especiales que puedan existir para regular las ope-
raciones que se realicen en los mismos.*

Artículo 53.—Operaciones complementarias.

*Las operaciones complementarias de clasificación, revisión, for-
mación y descomposición de unidades de carga, flejado comple-
mentario y otras similares, serán comunicadas al personal de
Celadores-Guardamuelles de servicio y se realizarán en los lugares
que por éstos se indiquen, de forma que no supongan molestias
para el resto de las operaciones portuarias.*

Artículo 54.—Elementos auxiliares.

*Las eslingas, planchas, paletas, carretillas y demás utensilios
y maquinaria utilizados para las operaciones portuarias por las Em-
presas Estibadoras, estarán adecuadamente marcados por sus due-
ños y se depositarán en los lugares que en cada momento se les
indique por el personal de la Junta, de forma que no supongan en-
torpecimiento o molestias para el depósito de mercancías o para
las operaciones portuarias.*

*Todos estos medios auxiliares deberán estar en todo momento
en perfectas condiciones de seguridad y conservación y utilizarse
exclusivamente en las operaciones para las que sean idóneos. El
personal de explotación del Puerto podrá advertir a los propietarios
de aquellos que no se encuentren en condiciones para que procedan
a su sustitución o reparación, retirándolo por cuenta de los mismos
si transcurrido el plazo concedido no lo hicieran.*

*En todo caso, cualquier avería o accidente que se produzcan
como consecuencia del mal estado o del mal uso de aquellos me-
dios, serán de la entera responsabilidad de su propietario o usuario.*

Artículo 55.—Precauciones generales.

*Queda prohibido arrastrar palancas, maderas y cuantos objetos
puedan ocasionar desperfectos en el afirmado de los muelles, como,
asimismo, descargar en ellos materiales o piezas que puedan da-
ñarlos, sin tomar las medidas necesarias para evitarlo.*

*En la carga o descarga de carbones, tierras, abonos, arenas y
otros materiales susceptibles de producir derrames, se exigirá la
colocación entre buque y muelle de dispositivos eficaces que im-
pidan la caída de estos materiales al mar, siendo de cuenta de quien
realice la operación los gastos necesarios para la limpieza o dra-
gado a que obligue el incumplimiento de esta disposición.*

*Las planchas que se apoyen en los muelles lo harán por medio
de dispositivos adecuados, en buen estado de funcionamiento y
aconicionados de forma que no produzcan desperfectos en los pavu-
mentos u otras obras portuarias.*

*Se tomarán las precauciones necesarias para que no se pro-
duzcan derrames o caídas durante su manipulación y transporte en
la zona portuaria, debiendo proceder la Empresa que realice la ope-
ración a la limpieza o recogida inmediata de las mismas. En su
defecto podrá ordenarse por la Dirección del Puerto, su realización
con cargo a la citada Empresa, sin perjuicio de las responsabilidades
y sanciones que procedan.*

*Queda prohibido encender fuego, de día o de noche, llevar luces
sin protección y cuanto en resumen pueda causar daño de cualquier
especie en los muelles y obras establecidas en el Puerto, o en las
mercancías en él depositadas.*

*Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de los
tinglados y almacenes y en la proximidad de mercancías combus-
tibles.*

Artículo 56.—Precauciones contra incendios.

*En la manipulación de toda clase de mercancías, pero especial-
mente en aquellas que tengan el carácter de combustibles, se ob-
servarán con el mayor rigor todas las precauciones para evitar la
formación o propagación de incendios.*

*Se citan explícitamente, entre ellas, la prohibición absoluta de
fumar al manejar mercancías combustibles o siempre que existan
carteles indicadores al respecto; evitar dejar en estibas contiguas
mercancías valiosas o comburentes y otras de carácter combustible;
limitar el acceso a los lugares en que se almacene yute, sisal, al-
godón u otros similares; la inspección adecuada de las estibas de
mercancías autoinflamables, como son la copra, el algodón mojado,
etc..., y la realización de rondas de comprobación detallada y sis-
temática en el interior de los tinglados antes de cerrar éstos, ter-
minada la jornada laboral.*

*Cualquier negligencia en el sentido indicado se considerará una
grave falta en la ejecución de operaciones a cargo de la empresa
que las realice, que será responsable del cumplimiento de estas
precauciones.*

CAPITULO VIII

ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDADES EN LA ZONA

DE SERVICIO

Artículo 57.—Obras e instalaciones permanentes.

La ocupación del dominio público con obras o instalaciones de carácter permanente, precisará la oportuna concesión propuesta por la Junta del Puerto y tramitada de acuerdo con la Ley de Puertos y Reglamentos para su ejecución.

Artículo 58.—Obras e instalaciones provisionales.

Las ocupaciones de terrenos en la zona de Servicio del Puerto para la ejecución de las obras o instalaciones provisionales requerirán la autorización del Ministerio de Obras Públicas o de la Junta del Puerto, según corresponda.

Artículo 59.—Utilización de terrenos, obras o instalaciones.

La utilización exclusiva de terrenos, obras, utillaje e instalaciones portuarias (salvo las que se encuentren incluidas en los Servicios Específicos Tarifados, que tienen sus normas generales de uso), así como la gestión de servicios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, deberá contar con la autorización particular y escrita, otorgada por el citado Ministerio o por la Junta del Puerto, según proceda, y estará sujeta a las condiciones de la citada autorización, tanto en cuanto se refiera a las relaciones con la Junta como con terceros y, en todo caso, a lo dispuesto con carácter general en este Reglamento, del que se considera forman parte las indicadas condiciones.

Artículo 60.—Actividades industriales o comerciales.

El ejercicio de actividades industriales o comerciales en la zona portuaria, deberá ser autorizado por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta del Puerto, según proceda, sin que puedan ejercer actividades de esa clase en la Zona de Servicio del Puerto quienes carezcan de la citada autorización.

Artículo 61.—Consignatarios y agentes portuarios.

Los consignatarios y navieros, las Empresas estibadoras de carga y descarga, los vendedores y los exportadores de pescado, y los restantes agentes que realicen funciones análogas, deberán estar inscritos en los correspondientes Censos de la Junta, con los re-

quisitos que reglamentariamente se determinen, y su actuación estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y a las normas que se dicten para ella y que se considerarán a todos los efectos como anejos del mismo.

Artículo 62.—Prestación de otros servicios públicos.

La prestación de servicios públicos y el ejercicio de actividades realizadas por Organismos dependientes de Ministerios diferentes del de Obras Públicas, serán autorizados por los mismos, pero si suponen en cualquier forma ocupación de terrenos o utilización de obras o instalaciones portuarias, circulación sobre los muelles y accesos, impliquen impedimento o molestias para los servicios portuarios, o afecten a alguna de las características físicas o ambientales del Puerto, deberán obtener antes de iniciar la prestación de servicios dentro de la Zona Portuaria, autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 63.—Normas Generales.

Para todo lo concerniente a los artículos anteriores de este capítulo se estará a lo dispuesto con carácter general por la Ley de Puerto, de 19 de enero de 1928, y Reglamento para su ejecución, por lo dispuesto en el capítulo III de la Ley número 1/66, de 28 de enero sobre Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y Ley número 27/1968, de 20 de junio, sobre Juntas de Puerto y Estatuto de Autonomía y su correspondiente Reglamento.

El otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de gestionar y obtener por su cuenta de Organismos ajenos a la Junta los permisos o licencias que sean necesarios.

Artículo 64.—Actividades secundarias.

No se permitirá tampoco en la Zona Portuaria ejercer actividades secundarias, si no han sido autorizadas previamente.

Como más frecuentes se citan:

- a) *Establecer puestos o Kioscos y realizar ventas ambulantes de cualquier clase.*
- b) *Varar, limpiar o calafatear embarcaciones.*
- c) *Colocar sillas o mesas, efectuar comidas, permanecer sentados en grupos, bañarse, pescar desde los muelles o con cualquier tipo de arte en las dársenas y aguas portuarias.*
- d) *Practicar juegos, pruebas deportivas o exhibiciones de cualquier tipo.*
- e) *El estacionamiento de vehículos en lugares no autorizados sin que estén en todo momento junto a ellos sus conductores.*

- f) *Depositar objetos y todo material usado en la carga y descarga, que habrá de ser retirado tan pronto cese la necesidad de su empleo.*

Podrán ser retirados por la Junta y conducidos a lugar conveniente, por cuenta y riesgo de los depositarios o dueños, los objetos o vehículos que, siendo causa de contravención, no fueran apartados a la primera indicación de los Guardamuelles o no aparecieran sus dueños.

Los objetos y vehículos a que se refiere el párrafo anterior, no serán devueltos sin previo pago de los importes de multas, gastos, derechos de almacenaje y demás responsabilidades. En ningún caso se admitirán reclamaciones de indemnización por daños o perjuicios que hubieran podido sufrir los efectos, mercancías o vehículos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 65.—Prohibiciones generales.

Quedan prohibidas terminantemente todas las acciones contrarias a la moral, decencia, salubridad o higiene pública o al respeto debido a las personas, en especial a los Celadores-Guardamuelles, y demás agentes de la autoridad; los comportamientos groseros, escandalosos o agresivos; la mendicidad o vagancia, y en general, los actos que perturben la buena marcha de los Servicios del Puerto o de la circulación dentro del mismo y cuanto constituya falta a las prescripciones de este Reglamento y órdenes complementarias dictadas por la Dirección del Puerto.

CAPITULO IX

AVERIAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 66.—Normas generales.

Se tomarán todas las medidas precisas para no ocasionar daños o sustracciones en las obras, instalaciones, equipos, útiles, efectos, materiales o mercancías existentes en la zona portuaria.

Cuando se produzcan daños a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, la Junta del Puerto tendrá derecho a resarcirse de los gastos que origine la reparación y al demérito que sufra el bien dañado, así como de los perjuicios ocasionados.

Artículo 67.—Daños ocasionados por los buques.

Cuando un buque produzca desperfectos a las obras, utillaje o instalaciones del Puerto, el Ingeniero Director procederá con toda urgencia a valorar la reparación de los mismos, y exigirá del armador del buque, directamente, o por mediación de su Consignatario o Capitán, el depósito o garantía del importe provisional de la valoración.

Si este depósito no fuese efectuado, o no se constituyese en tiempo y forma la garantía indicada, se dará cuenta a la Autoridad de Marina a los efectos que previene el artículo 30 de la Ley de Puertos, para que no se permita la salida del buque mientras no se haya cumplimentado lo indicado en este artículo.

Si no fuere necesario reparar los desperfectos o ello tuviera que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del Puerto, se practicará una valoración detallada, que se entenderá definitiva.

La declaración de no responsabilidad personal por la Jurisdicción de Marina, no exime a los armadores de los buques del abono de los citados gastos de reparación, bien directamente o a través de sus entidades aseguradoras.

El Consignatario del buque responderá, en todo caso, de estos daños.

Artículo 68.—Daños ocasionados en tierra.

Cuando los daños o desperfectos se produzcan en tierra, por personas o vehículos, maquinaria o similares o como consecuencia de defectos en la vigilancia, explotación o conservación de las instalaciones, se procederá por la Dirección del Puerto a la valoración aproximada de los mismos, comunicándose a los causantes o a los subsidiariamente responsables, para su Depósito en la Caja de la Junta, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan.

Si no fuera necesario reparar los desperfectos o estos tuviesen que realizarse en fecha posterior, por la Dirección del puerto, se practicará una valoración detallada que se entenderá definitiva.

Responderá en todo caso, de estos daños, la empresa estibadora que realice la operación o, en otro tipo de actividades, las que las tengan a su cargo.

Artículo 69.—Liquidación de averías.

Terminadas las reparaciones a las que se refieren los artículos anteriores, se formulará por la Dirección del Puerto su liquidación detallada y justificada, poniéndolo en conocimiento del interesado para que éste abone o retire la diferencia respecto a la valoración aproximada anteriormente realizada.

Artículo 70.—Perjuicios.

Los perjuicios que por acciones u omisiones de cualquier clase se produzcan a la Junta del Puerto, serán valorados por el Ingeniero Director y sometidos a la consideración de la Junta, para su posterior tramitación, según proceda en derecho.

Artículo 71.—Procedimiento ejecutivo.

Transcurrido el plazo voluntario de 15 días para el ingreso de los importes de las valoraciones por averías, daños y deméritos, sin que se hayan satisfecho, se remitirán los respectivos expedientes a la Delegación de Hacienda para el cobro de las cantidades adeudadas por la vía ejecutiva.

Artículo 72.—Actuaciones especiales.

El presidente de la Junta del Puerto, o el Ingeniero Director, según los casos, ejercerán ante las autoridades competentes las acciones que procedan para que las responsabilidades consiguientes no dejen de hacerse efectivas.

Artículo 73.—Otras responsabilidades.

El abono de los daños producidos o de los perjuicios ocasionados es independiente de las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento u otras causas que se hayan impuesto, del abono de las tarifas y de los recargos que procedan, así como de las responsabilidades que puedan exigir otras Autoridades administrativas y de las civiles y penales que procedieran, que serán sometidas a las jurisdicciones correspondientes.

**CAPITULO X
SANCIONES**

Artículo 74.—Normas generales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y los Reglamentos y normas especiales que se dicten para el desarrollo de algunas de sus disposiciones, será sancionado de acuerdo con el Decreto número 2.356/1975, de 11 de septiembre, sobre sanciones en materia portuaria, ajustándose a lo dispuesto en su articulado y a las normas complementarias que, para su interpretación y cumplimiento se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, a tenor de su disposición final 4.º.

La cuantía de las sanciones se revisarán en los plazos establecidos en la disposición final 1.º del referido Decreto.

Artículo 75.—Celadores-Guardamuellas.

Los Celadores-Guardamuellas, como Agentes de la Autoridad, usarán de la mayor prudencia y celo para advertir y recordar las prescripciones de este Reglamento, denunciando su incumplimiento.

Al que desobedeciera sus indicaciones o al que les maltrata-se u ofendiese de palabra u obra, se le sancionará en la forma que se determina en los artículos 77 al 79 de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad Penal en que pudieran incurrir.

Artículo 76.—Clasificación de las faltas.

De acuerdo con lo especificado en el Decreto de Sanciones en materia Portuaria, las infracciones por acciones u omisiones de lo establecido en este Reglamento se clasificarán como leves, graves o muy graves, y se sancionarán en la forma y cuantía que se determina en los artículos siguientes:

Artículo 77.—Faltas leves.

Se clasificarán como leves las faltas que en relación con los artículos de este Reglamento se expresan en el cuadro siguiente, que se sancionarán entre los límites que en el mismo se fijan:

N.º Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
1 6-75	Desobediencia a las órdenes de los Celadores-Guardamuellas o de sus superiores o la interferencia en sus actuaciones o falta de respeto a los mismos	500 a 10.000
2 7	Uso de las obras o instalaciones portuarias sin autorización en materias no especificadas en números o artículos posteriores	1.000 a 10.000
3 8-82 b)	Incumplimiento por los usuarios de las reglas de aplicación de las tarifas por servicios en materias no especificadas en números o artículos posteriores	1.000 a 10.000
4 8-82 b)	Retraso en la prestación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta, cuya cuantía sea inferior a 50.000 pesetas	2.000 a 10.000
5 8-82 b)	Defectuosa o inadecuada utilización del equipo o instalaciones portuarias en función de sus características y potencias	2.000 a 10.000
6 8-82 b)	Traslado sin autorización fuera del recinto portuario del utillaje de la Junta con o sin realización de trabajos	5.000 a 10.000
7 8-82 b)	La ocupación de superficies, almacenes, departamentos o locales de la	

		<i>Junta, sujetos a tarifas por Servicios específicos, sin autorización o por persona diferente a la autorizada, o su dedicación a usos diferentes de los autorizados</i>	<i>5.000 a 10.000</i>
8	8-82 b)	<i>Incumplimiento de las órdenes de desalojar superficies, almacenes departamentos o locales de la Junta, sujetos a tarifas por servicios específicos, por terminación del plazo, o en el fijado de acuerdo con las condiciones de la tarifa</i>	<i>5.000 a 10.000</i>
9	8-82 b)	<i>Abusos en la utilización de los suministros de agua dulce o salada, así como falta de conservación de las instalaciones, grifos abiertos roturas de mangueras o similares</i>	<i>1.000 a 55.000</i>
10	9	<i>Incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para la prestación de servicios por personas o entidades diferentes de la Junta del Puerto y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
11	10	<i>Acceso a personas a las zonas acotadas o cercadas sin autorización ...</i>	<i>100 a 1.000</i>
12	10	<i>Acceso de vehículos a las zonas acotadas o cercadas sin autorización ...</i>	<i>500 a 5.000</i>
13	13	<i>Acceso de maquinaria y vehículos industriales con medios propios de manipulación, a las zonas acotadas o cercadas sin autorización</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
14	14	<i>Circulación de vehículos por la zona portuaria sin las debidas precauciones, en forma peligrosa o sin respetar las señales de tráfico o normas generales establecidas</i>	<i>500 a 5.000</i>
15	14	<i>Circulación de vehículos y maquinaria con cargas superiores a las autorizadas, tanto totales como por eje con ruedas, cadenas o llantas metálicas, o en condiciones que supongan peligrosidad</i>	<i>1.000 a 10.000</i>

16	15	<i>Circulación de trenes por las vías existentes en la zona portuaria, sin ajustarse a la programación acordada o sin autorización especial, o incumplimiento de los límites de velocidad o normas de seguridad establecidas</i>	<i>5.000 a 10.000</i>
17	16	<i>Entorpecimiento del uso de escaleras y rampas o su utilización indebida</i>	<i>500 a 5.000</i>
18	17	<i>Aparcamiento de cualquier clase de vehículos sobre las vías férreas o de grúas a menos de dos metros del carril más próximo</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
19	17	<i>Depósito de mercancías o cualquier clase de objetos sobre las carreteras y vías de circulación o de grúas en zonas que impidan su normal utilización</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
20	17	<i>Aparcamiento de vehículos o vagones en lugares diferentes de los expresamente señalizados o autorizados para ello</i>	<i>500 a 5.000</i>
21	19	<i>Aportación de información o datos inexactos al solicitar la designación de atraque para un buque, que puedan inducir a resoluciones inapropiadas</i>	<i>5.000 a 10.000</i>
22	19	<i>Falta de comunicación y de confirmación por escrito de la entrada de un buque dentro de los plazos y en la forma señalada</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
23	25	<i>No avisar a los servicios de Explotación de la demora en la llegada y atraque de un buque, o del plazo en que deben quedar finalizadas las operaciones</i>	<i>1.000 a 10.000</i>
24	27	<i>Incumplimiento del ritmo fijado para la descarga o carga de un buque ...</i>	<i>5.000 a 10.000</i>
25	29	<i>Aportación de informaciones inexactas que puedan inducir a resoluciones inapropiadas sobre la solicitud de trabajos en horas extraordinarias.</i>	<i>1.000 a 10.000</i>

26	29	Negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias, festivos o en turnos no habituales, cuando sean declarados de urgencia por la Dirección del Puerto	5.000 a	10.000
27	30	Realizar operaciones no autorizadas de reparaciones de buques, aprovisionamiento y similares	500 a	10.000
28	33	No adoptar los buques las medidas necesarias para evitar los riesgos de causar daños o averías a las obras, instalaciones o utillaje portuario	5.000 a	10.000
29	33	Entorpecimiento del uso de las vías férreas o de grúas u otras instalaciones portuarias con escalas puntuales, o elementos similares	1.000 a	10.000
30	35	Aportación de información o datos inexactos al solicitar servicios de la Junta para manipulación de mercancías que puedan inducir a resoluciones inapropiadas	5.000 a	10.000
32	38	Incumplimiento en el ritmo fijado para la realización de operaciones de manipulación de mercancías ...	2.000 a	10.000
33	39-47	Manipulación de mercancías sin adoptar las precauciones necesarias para evitar averías, pérdidas o deterioros en las mismas, o riesgo de daños	1.000 a	10.000
34	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas	5.000 a	10.000
35	40	Depósito de mercancías en forma inadecuada de aprovechamiento de espacio	500 a	5.000
36	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados	500 a	10.000
37	40	No disponer las protecciones adecuadas para evitar deterioro de mercancías, pavimentos, obras e instalaciones	500 a	10.000

38	41-42 43-44 45-48	Depósito de mercancías sin autorización o fuera de las zonas designadas, o demora en el plazo fijado para la retirada o traslado de mercancías depositadas	1.000 a	10.000
39	43	Abandono de basuras, escombros o residuos de cualquier clase de terrenos, instalaciones, obras o equipos portuarios, falta de limpieza de la zona de depósito al levantar las mercancías o cualquier hecho que afecte a la limpieza de los citados bienes	500 a	10.000
40	47	No tomar las precauciones necesarias para que las mercancías depositadas no puedan producir daños a otras contiguas o situadas en su zona de influencia	1.000 a	10.000
41	50	Retirada o intento de retirada de mercancías depositadas sin haber abonado o garantizado el pago de las tarifas, gastos o sanciones que las afecten, o sin haber sido autorizado su levante	5.000 a	10.000
42	51	No cumplir las precauciones establecidas para el embarque, tránsito o desembarque de ganado	500 a	5.000
43	52	Descarga de productos de la pesca en muelles o rampas diferentes de los habilitados, efectuar su venta fuera de la lonja o sitios autorizados a este fin o contravenir las normas existentes sobre el uso de instalaciones pesqueras, siempre que no estén específicamente sancionadas en reglamentos especiales ...	1.000 a	10.000
44	53	Realizar operaciones complementarias de clasificación, remisión, formación y descomposición de unidades de carga, flejado complementario y otras similares, en lugares diferentes de los designados en cada caso por el personal de Celadores-Guardamuelles	500 a	10.000

45	54	Depósito o abandono en lugares no autorizados de utillaje y elementos auxiliares de las operaciones de manipulación de mercancías	1.000 a	5.000
46	54	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías, en condiciones deficientes de conservación, o en operaciones para las que no sean idóneos	500 a	5.000
47	55	No adopción de cualquiera de las precauciones generales citadas en el artículo 55, cuando no estén penalizadas según otros números o artículos	500 a	10.000
48	56	Fumar durante la manipulación de mercancías combustibles, o no adoptar las precauciones ordenadas en la prevención de incendios	500 a	10.000
49	57-58-59	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga inadecuada utilización del dominio público o de las correspondientes obras o instalaciones	5.000 a	10.000
50	59-60 61-62	Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando supongan defectuosa prestación de los servicios .	5.000 a	10.000
51	64	Efectuar actividades indicadas en el artículo 64 sin la previa autorización	100 a	5.000
52	65	Ejecución de cualquiera de las acciones prohibidas con carácter general en el artículo 65 cuando no estén penalizadas según otro número o artículo	100 a	10.000
53	66	Causar daños a obras o instalaciones de los puertos o en el equipo, o en los útiles o efectos, o en cualquier clase de mercancías de los Organismos Portuarios o de terceros, o sustracción o hurto de los mismos, valoradas en cuantía inferior a 50.000 pesetas	1.000 a	10.000

54	65-86	Incumplimiento de Ordenes o instrucciones de la Dirección del Puerto y personal en quien delegue para el cumplimiento o interpretación de lo dispuesto en este Reglamento, y que no estuviese comprendido o especificado en otros artículos .	1.000 a	10.000
55	81	Negativa o entorpecimiento a permitir la inspección por el personal cenes, departamentos o locales de del Organismo portuario de las instalaciones establecidas en la zona portuaria, o no aportar los documentos comerciales necesarios para la instrucción de los expedientes de sanciones y realización de pruebas	5.000 a	10.000

Artículo 78.—Faltas graves.

Se calificarán como faltas graves la reincidencia en cualquiera de las faltas leves establecidas en el artículo anterior, y las que en relación con los diferentes artículos de este Reglamento se expresen en el siguiente cuadro, sancionándose entre los límites que en el mismo se fijan.

N.º	Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.	
1	7	Utilización indebida o no autorizada de los servicios portuarios	10.000 a	50.000
2	8-82 b)	Presentación de informaciones o datos deformados o inexactos, y cualquier acción u omisión que supongan actuaciones encaminadas a defraudar en materia de tarifas o cánones	10.000 a	100.000
3	8-82 b)	Retraso en la presentación de datos a efectos de la liquidación de servicios prestados por la Junta, en cuantía superior a 50.000 ptas.	10.000 a	25.000
4	8-82 b)	No presentación de la información necesaria para la liquidación de la Tarifa por Servicios Generales, por las operaciones realizadas en muelles o instalaciones particulares o en las playas	10.000 a	50.000
5	8-82 b)	Alquiler o cesión no autorizada, directa o encubierta, del uso de almalta Junta, sujetos a tarifas por Servicios Especificos	10.000 a	25.000

6	8-82 b)	Realización de obras no autorizadas en almacenes, departamentos o locales de la Junta	10.000 a 50.000
7	20	Atraque de buques sin autorización, o en muelle distinto del designado	25.000 a 100.000
8	26	No informar expresamente a los servicios de la Junta de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que transporte o vaya a descargar un buque, o no cumplir las normas fijadas para su manipulación	10.000 a 100.000
9	27-28-29	Incumplimiento de las órdenes cursadas de desatraque, cambio de muelle o fondeo de un buque	25.000 a 100.000
10	29	Aportación de informes inexactos en la solicitud de trabajos en horas extraordinarias que afecten al atraque de otro buque	10.000 a 50.000
11	30	No dejar libre el atraque en el plazo fijado al finalizar las operaciones de carga o descarga de mercancías	25.000 a 100.000
12	30-33	No permanecer en condiciones de poder desatracar, cuando así se ordene, los buques cuyo atraque se haya otorgado con esa condición, y todos los buques que transporten mercancías inflamables, explosivas o peligrosas	10.000 a 100.000
13	31	Mantener atracado a un muelle un buque con peligro de hundimiento	50.000 a 100.000
14	33	Efectuar la maniobra de atraque o desatraque en condiciones que supongan peligro para las obras instalaciones o equipo portuario, sin tomar las precauciones necesarias ...	25.000 a 100.000
15	33	Vertido por un buque de residuos o contaminación por el mismo del espacio portuario	10.000 a 100.000
16	34	Salida o intento de salida de un buque, sin haber abonado o garantizado ante la Junta del Puerto las cantidades adeudadas por aplicación de tarifas o valoración de las averías causadas	25.000 a 100.000

17	39	Causar averías, pérdidas o deterioros a mercancías manipuladas valoradas en cuantía superior a 50.000 pesetas	10.000 a 50.000
18	40-46	Depositar mercancías explosivas inflamables o peligrosas en espacios diferentes a los designados	25.000 a 100.000
19	40	Producir sobre los muelles o pavimentos cargas superiores a los límites fijados, con peligro para la seguridad de las obras o instalaciones portuarias	10.000 a 100.000
20	46	No informar expresamente a los servicios de la Junta, de la naturaleza explosiva, inflamable o peligrosa de las mercancías que se vayan a manejar o no cumplir las normas fijadas para su manipulación o depósito	10.000 a 100.000
21	54	Utilización de utillaje o elementos auxiliares en las operaciones de manipulación de mercancías en condiciones deficientes de seguridad ...	10.000 a 50.000
22	55-56	Fumar, encender fuegos o situar luces sin protección en zonas en que se manipulen o estén depositadas mercancías inflamables o explosivas	10.000 a 50.000
23	57	Realización de obras o instalaciones en la zona portuaria, sin la debida concesión o autorización	20.000 a 100.000
24	58	Ocupación de terrenos o ejecución de obras o instalaciones provisionales sin autorización	10.000 a 50.000
25	57-58-59 82 d)	Incumplimiento de condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga deterioro del dominio público, modificación esencial de la utilización permitida del mismo o de las correspondientes obras o instalaciones	10.000 a 100.000

26	57-58-59 60-82 d)	<i>Incumplimiento de las condiciones o prescripciones establecidas en las concesiones o autorizaciones administrativas cuando suponga perjuicio a terceros como consecuencia de la defectuosa prestación de los servicios, si no figura sanción expresa en las citadas condiciones o prescripciones</i>	10.000 a 100.000
27	57-58 59-60 82	<i>Contaminación del espacio terrestre o marítimo de la portuaria, o en general del medio ambiente del Puerto, con cualquier clase de depósitos, vertido, emanaciones o ruidos sin los tratamientos adecuados debidamente autorizados</i>	10.000 a 100.000
28	59-60-61	<i>Realización de trabajos, prestación de servicios, ejercicio de cualquier clase de actividades, industriales o comerciales en la zona portuaria sin la debida autorización</i>	10.000 a 100.000
29	60	<i>Ejercicio en el Puerto de actividades de Consignatario o Naviero, Empresa Estibadora de carga o descarga, vendedores o exportadores de pescado, y otras que supongan funciones análogas sin estar inscritos en el Censo correspondiente así como el incumplimiento de las normas dictadas para su actuación en zona portuaria</i>	10.000 a 100.000
30	59-60-61	<i>Facturación indebida o incorrecta por servicios prestados o repercusión improcedente o incorrecta a terceros de los cargos por prestación de servicios formulados por la Junta o por otros Organismos de la Administración</i>	10.000 a 50.000
31	57 a 62	<i>Causar directamente, daños en los terrenos, obras o instalaciones del puerto, o en el equipo, o en los útiles o efectos, o en cualquier tipo de mercancías del Organismo Portuario o de terceros, o hurto o robo de las mismas valoradas en cuantía superior a 50.000 pesetas</i>	10.000 a 100.000

32	75	<i>Ofensas o injurias de palabra u obra a los Celadores-Guardamuelles o a sus superiores en acto de servicio</i>	10.000 a 100.000
33	37	<i>Cualquier infracción leve que constituyera peligro para las personas o de la que se deriven daños o perjuicios no superiores a 500.000 Ptas.</i>	20.000 a 50.000
34	77	<i>Comisión de infracción leve de la que derive una lesión menos grave para alguna persona</i>	20.000 a 100.000
35	77	<i>Reincidencia en las faltas leves señaladas en los números 8, 21, 28, 46, 49 y 50 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción</i>	50.000 a 100.000
36	77	<i>Reincidencias en las faltas leves señaladas en los números 1, 3, 5, 7, 15, 19, 24, 25, 27, 30, 32, 34, 35, 38, 41, 53, 54 y 55 del artículo anterior, o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción</i>	25.000 a 50.000
37	77	<i>Reincidencia en las faltas leves señaladas en los restantes números del artículo anterior o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción</i>	10.000 a 25.000

Artículo 79.—Faltas muy graves.

Se consideran como faltas muy graves, las que a continuación se detallan que se sancionarán en la forma siguiente:

N.º Artículos	Materia sancionable	Cuantía de la sanción Ptas.
1 77-78	<i>Cualquiera de las infracciones leves o graves, definidas en los artículos anteriores, que ocasionaran lesión grave a alguna persona, o daños o perjuicios superiores a 500.000 pesetas</i>	100.000 a 500.000

- 2 78 *Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 6, 23 y 25 del artículo anterior o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción 300.000 a 500.000*
- 3 78 *Reincidencia en las faltas graves señaladas en los números 2, 5, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 20, 24, 26, 27, 30 y 32 del artículo anterior o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado, los hechos que provocaron la sanción ... 200.000 a 300.000*
- 4 78 *Reincidencia en las faltas graves señaladas en los restantes números del artículo anterior o incumplimiento de las órdenes tendentes a rectificar en el plazo fijado los hechos que provocaron la sanción 100.000 a 200.000*

Artículo 80.—Otras infracciones.

En las normas, reglamentos y condicionados a que se refiere el artículo 82 a) y c) de este Reglamento y que se considerarán como Anejos del mismo se determinarán las infracciones sancionables y la forma y cuantía de las sanciones que procedan, dentro del marco del Decreto 2.356/1975 de 11 de septiembre.

Artículo 81.—Procedimiento y recursos.

La instrucción de los expedientes de sanción, se realizará por el Director del Puerto o funcionario en quien delegue, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5.º del Decreto sobre Sanciones en materia portuaria quienes podrán inspeccionar a estos efectos las instalaciones establecidas en la Zona Portuaria, que considere oportuno, y exigir a los presuntos responsables los documentos comerciales que tengan relación con el expediente.

Los importes de las sanciones impuestas serán ingresados en la Caja de la Junta en el plazo de 10 días pasados los cuales sin haberse hecho efectivos se procederá a su exacción por la vía ejecutiva conforme al Reglamento General de Recaudación y a la Instrucción de Recaudación o a lo que dispongan otras normas de aplicación al caso.

Contra las resoluciones que impongan sanciones, cabe los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo, no deteniéndose el proceso cobratorio salvo que se deposite en la Caja de la Junta el importe de la sanción o se preste caución suficiente a juicio de la misma.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.—Aplicación de este Reglamento.

Se considerarán incluidos como Anejos de este Reglamento:

- a) Los Reglamentos Especiales y Normas que por el Ministerio de Obras Públicas, la Junta del Puerto o el Ingeniero Director, se dicten en uso de sus facultades para desarrollo de cualquiera de las materias a que se refiere este Reglamento .*
- b) Las condiciones y reglas de aplicación de las Tarifas por los servicios prestados por la Junta.*
- c) Las condiciones que con carácter general se dicten por el Ministerio de Obras Públicas o por la Junta para regular las actividades de las empresas portuarias y las particulares que afecten a la prestación de servicios por personas o entidades distintas a dicha Junta.*
- d) Las condiciones de las concesiones o autorizaciones otorgadas para la ocupación del dominio público; para la ejecución de obras o instalaciones, para la utilización con carácter exclusivo, de las obras o instalaciones de la Junta y para el ejercicio de actividades industriales y comerciales.*

Artículo 83.—Disposiciones generales sobre las mercancías u otros objetos.

Las mercancías se encuentran en la Zona de Servicio del Puerto por cuenta y riesgo de sus propietarios, a menos que por la Junta se establezca garantía para las mismas en cuanto a riesgos en sus reglamentos particulares de almacenaje.

En ningún caso será responsable la Junta, ni sus funcionarios o empleados, de los daños o pérdidas de las mercancías u objetos de cualquier clase que se depositen en sus almacenes o en otra superficie de los muelles, ni aun en casos de incendios, mojadura, accidente, robo, motines, inundaciones u otros semejantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Puerto atenderá muy especialmente a la mayor seguridad de las mercancías por medio de sus Celadores-Guardamuelles.

Artículo 84.—Disposiciones generales sobre las personas.

Las personas que tengan autorizada la entrada en el Puerto, para el ejercicio de alguna función, misión o trabajo, los visitantes cuya entrada haya sido autorizada y los que clandestinamente entren en la zona portuaria, lo harán bajo su propia responsabilidad, quedando la Junta exenta de cualquier responsabilidad por los accidentes que pudieran sufrir.

Las personas o empresas que ejerzan misión, función o trabajo en el Puerto, cuidarán especialmente de estar cubiertos con los seguros de accidentes que legalmente procedan.

Artículo 85.—Reclamaciones y quejas.

Las reclamaciones o quejas de los servicios de explotación del Puerto, dependientes de la Junta, se dirigirán al Ingeniero Director, y si éste no las atendiese o su resolución no se estimase procedente, los interesados podrán recurrir ante la Junta o ante el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la misma, según proceda, en los plazos y formas que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 86.—Cumplimiento del Reglamento.

Por el Director del Puerto y personal en quien delegue se darán con carácter general, o en cada caso particular, las instrucciones necesarias para el cumplimiento e interpretación de lo dispuesto en este Reglamento y contra sus resoluciones podrán interponerse los recursos indicados en el artículo anterior.

Artículo 87.—Aplicación e interpretación del Reglamento.

Para la interpretación y aplicación de este Reglamento y en todo cuanto se halle regulado por el mismo, se tendrán presentes las Leyes, Reglamentos, y Decretos citados en sus distintos artículos, muy especialmente los derivados de las Leyes de Puertos, Régimen Financiero de los Puertos Españoles, y Junta de Puertos y Estatuto de Autonomía.

Artículo 88.—Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor a los veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 89.—Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Servicio y Policía de las obras e instalaciones del Puerto de Alicante, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 19-7-63, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su contenido.